

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: (002) **2022 – 0139 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Alicia Leal Bernal en calidad de Representante del Edificio Multifamiliares Calle 93
Accionados: Alcaldía Mayor de Bogotá
Vinculado: Alcaldía Local de Chapinero, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Alcaldía Local de Chapinero, Enel Codensa, e IDIGER.
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a las impugnaciones presentadas por Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, Instituto de Desarrollo Urbano —IDU, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER, contra el fallo de fecha 02 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Alicia Leal Bernal, en calidad de administradora y residente del Edificio Multifamiliares Calle 93, interpuso acción de tutela en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que el 08 de febrero de 2022, formuló ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, un derecho de petición al cual correspondió el radicado IDU No.20221850260832, con el fin que se estableciera cual es la entidad

indicada para la solución de las inundaciones del sótano garaje de la copropiedad que representa, habida cuenta que, en reiteradas ocasiones la Empresa de Acueducto Alcantarillado de Bogotá, el IDIGER y el Instituto de Desarrollo Urbano, se han trasladado la responsabilidad sin llegar a resolver dicha problemática y, además, para que se ordenara a la entidad correspondiente el arreglo de las fallas presentadas, de modo que las aguas de escorrentías en especial durante temporadas de fuertes lluvias sean conducidas debidamente, sin causar estragos y perjuicios como los que se han venido presentando.

2. Que las anteriores circunstancias persisten y cada vez son más graves, como quiera que, en esta temporada de fuertes lluvias y ante cualquier aguacero de mediana o alta intensidad, se llena de agua el sótano del Edificio, donde se encuentra una subestación de energía eléctrica de Enel-Codensa, y ante las continuas inundaciones los residentes se encuentran en constante peligro pues, es probable que se genere una conflagración, amenazando sus vidas y la integridad de los demás bienes que se inundan y deterioran como vehículos de alto valor y el mismo edificio que por la fuerza de las escorrentías y de las inundaciones y su antigüedad de construcción puede amenazar a destrucción y ruina.

3. Que con cada temporada de lluvias es un tormento para todos los copropietarios y residentes del Edificio, pues la escorrentía de las aguas se torna incontenible y en minutos ya no se puede ni abrir la puerta del garaje por la fuerza de las aguas que en muy breve tiempo inundan todo el sótano con las consiguientes pérdidas y peligros por una posible explosión de la prenombrada subestación eléctrica, localizada en ese mismo sótano.

4. Que en los registros del IDIGER y de las demás entidades mencionadas, constan los numerosos llamados de auxilio telefónico y derechos de petición formulados.

5. Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-EAAB, el 25 de enero de 2022, dio respuesta a la petición con radicado E-2022-004283 y lejos de resolver los planteamientos formulados, se limitó a recomendar una modificación a las instalaciones internas por otro costado del Edificio, a fin de que operen mejor las bombas de eyección y sí evitar las inundaciones del sótano, sin tener en cuenta que su verdadera causa es una falla en el

diseño de sumideros de aguas lluvias localizados en la TV 23 con calle 93, costado occidental y aunado a esa falla, la falta de renovación del de un conector colapsado.

2.- Lo Pretendido.

Como pretensión de la presente acción constitucional se solicita que se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-EAAB y al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, la reparación inmediata de las fallas que hacen verter las aguas lluvias que causan inundaciones, en el sótano de los parqueaderos del Edificio, en donde está situada la Subcentral de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, situaciones que pone en grave peligro las vidas de los residentes y vulneran sus derechos fundamentales y colectivos.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien la admitió en auto de fecha 20 de abril de 2022.

A través del mismo proveído, se ordenó la vinculación oficiosa de la Alcaldía Local de Chapinero, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, del Idiger y de Enel- Codensa.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, de la Alcaldía Local de Chapinero, de Enel Codensa y del IDIGER.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo concedió parcialmente el amparo solicitado por considerar que *“(…)Ahora bien, revisado el material probatorio del escrito de tutela aportado desde su presentación, se observa la variedad de peticiones que ha elevado la accionante en*

contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y las respuestas a las mismas por parte de las entidades que han sido requeridas por vía de contradictorio dentro de la presente acción. En los mismos aluden a que, con respecto de la petición más reciente elevada ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en febrero de 2022, aún no han obtenido respuesta por parte de la entidad.

Posteriormente, al realizarse el correspondiente estudio del acápite de pruebas allegados por parte de la entidad accionada y demás entidades vinculadas por vía de contradictorio; se evidencia si bien la situación que acontece ha sido estudiada desde distintos puntos de vista, y que diferentes entidades distritales se han visto inmersas en la situación, con base en las respuestas allegadas y lo evidenciado en el caso en concreto se puede resumir la situación en dos situaciones.

Siendo la primera el estudio externo de la situación y de las acciones y omisiones realizadas por las entidades vinculadas por vía de contradictorio con respecto de la situación que les acontece a los habitantes del Edificio Multifamiliares Calle 93, y es que el diseño y construcción de la calle provoca que las aguas en pocos minutos inunden su sótano y por consiguiente los vehículos que se encuentran ahí puedan sufrir daños totales o parciales.

Situación que ha venido siendo tratada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el Instituto de Desarrollo Urbano, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático y la empresa ENEL Codensa Colombia S.A. con respecto de lo que a cada entidad le compete.

Por tal razón, encuentra éste despacho NECESARIO hacer énfasis en la urgencia y prioridad del caso, ya que la situación climática por la cual atraviesa actualmente la ciudad, empeora la situación por la cual la accionante interpone la presente acción constitucional. Si bien es cierto decir que, las entidades vinculadas han respondido de manera amplia y de fondo a las peticiones elevadas ante ellas, también es menester de este despacho manifestar que más allá de respuestas de fondo a las peticiones, las entidades han de ir un paso delante de la situación y examinar el caso por todas sus aristas, con el fin de verificar de cualquier forma un posible solución a la controversia que ocupan, por cuanto en este tipo de situaciones se ven afectados varios derechos fundamentales.

Encuentra éste despacho cierto el análisis en el punto en que, a pesar de las acciones realizadas por parte de las entidades vinculadas y hasta por la misma accionante, los hechos en los cuales se fundamenta la presente acción no han cesado, y por tanto se requieren de acciones prontas para lograr su terminación y evitar algún perjuicio irremediable.

Por tal motivo, evidenciado en las respuestas aportadas por las entidades, encuentra este despacho que, si bien la sub estación eléctrica que se encuentra en el sótano de la copropiedad Edificio Multifamiliares Calle 93 se encuentra en buenas condiciones, han de tomarse medidas prontas para que esta situación no cambie y se corra un riesgo aún mayor que los que ya se producen fruto de las inundaciones que sufre el sótano cuando se presentan fuertes lluvias, empeorándose la situación dada la temporada de lluvias por la cual atraviesa la ciudad.

En ese sentido, éste juez constitucional considera que en esta situación que aqueja a los habitantes de la copropiedad Edificio Multifamiliares Calle 93 atenta contra el derecho a la

vivienda digna, y por tal razón ha de ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá tomar medidas EXTRAORDINARIAS en el sentido de proteger el derecho constitucional de la accionante y todos los demás habitantes de la copropiedad Edificio Multifamiliares Calle 93.

A su vez, con tal de resolver a cabalidad las pretensiones del accionante, se ha de mencionar que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ha sugerido a la accionante revisar la conexión errada que existe al interior del edificio Multifamiliares Calle 93, la cual consiste en la descarga de la eyectora del sótano del predio hacia la caja de inspección domiciliaria, lo cual ocasiona constantes represamientos al interior del predio, toda vez que la descarga se debe realizar al andén o vía pública, y de manifestarle que dicha acción no es competencia de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá si no de la copropiedad Edificio Multifamiliares Calle 93 como suscriptor del servicio, tal y como lo establece el Contrato de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado.

Aunado a lo anteriormente mencionado cabe reiterar la postura de la Honorable Corte Constitucional por medio de la jurisprudencia anteriormente citada la obligación del estado de brindarle protección al derecho constitucional a la vivienda digna, especialmente cuando se trata de situaciones que pueden afectar gravemente éste derecho fundamental altamente protegido y aún más cuando éste en virtud de la situación a la que se expone, corre el riesgo de verse amenazado y transgredido a tal punto de que la situación a pesar de que en el presente no aparenta tal peligro, en un futuro puede ser fatal la situación fáctica.

En consecuencia, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, encuentra éste despacho: vulnerados el derecho a la vivienda digna de manera parcial por parte de LAS ENTIDADES VINCULADAS quienes deben colaborar con la accionante con el fin de darle pronta solución al problema por el cual se instauró la presente acción, DENTRO DE LAS FUNCIONES DETERMINADAS PARA CADA ENTIDAD, por lo cual se estima que la tutela resulta ser idónea para la protección de los derechos invocados.”

6.- La Impugnación.

Inconformes con la decisión de primer grado la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, el Instituto de Desarrollo Urbano —IDU y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER, procedieron a su impugnación argumentando:

6.1. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB, manifestó “(...)desde tiempo atrás, ha estudiado a fondo las pretensiones de la accionante y en marco de sus funciones ha dado solución externa al drenaje de aguas, de las aguas que se dirigen al sótano del edificio Multifamiliares calle 93, tal y como se señaló en la respuesta de tutela, y se acreditaron las pruebas de carácter técnico, en donde se establece que el problema que presenta dicho edificio obedece a las conexiones erradas

de la tubería de acueducto y alcantarillado, sanitario y pluvial, lo cual compete en forma exclusiva a los propietarios del edificio Multifamiliares calle 93.

(...)

La EAAB ESP mediante aviso No 2001024828, el día 29 de julio de 2019 realizó la rehabilitación puntual de la red pluvial de diámetro 30 pulgadas (es la red a la que el IDU se refiere como Colector) ubicada en la Calle 94 con Carrera 23, con lo que la red pluvial del sector recuperó su funcionamiento hidráulico y desde la competencia de la EAAB ESP se atendió la afectación reportada, así las cosas si persisten problemas de inundación no son por causa de los colectores los cuales están un correcto funcionamiento hidráulico.

2. De acuerdo a lo observado y las actividades ejecutadas por la División Servicio Alcantarillado Zona 1, se evidenció que el represamiento de aguas lluvias, que se agudiza en temporada invernal, sigue siendo las pendientes (bombeo) de las vías, las cuales confluyen frente al edificio Multifamiliares Calle 93, debido a las obras ejecutadas en el marco del contrato IDU para la construcción del deprimido de la calle 94.

3. En la Transversal 23 con Calle 93 el IDU mediante contrato No. 005-2012 ejecutó las obras para la construcción del deprimido de la Calle 94, actividades que incluyeron, el diseño y construcción del alcantarillado pluvial de la transversal 23 entre calles 93 y 94, red que anteriormente no existía. Sin embargo, las conexiones domiciliarias de aguas lluvias de los predios no fueron conectadas a dicha red, en su defecto se dejaron conectadas a la red sanitaria, manteniéndose de esta manera una serie de conexiones erradas, las cuales contribuyen a agravar los represamientos en la red de alcantarillado que eventualmente se filtran al sótano del edificio Multifamiliares Calle 93.

4. Se procedió consultar el Sistema Informativo de la Empresa (Archivo electrónico) en el cual se evidencio que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP no ha suscrito el acta de recibo de las redes de la Transversal 23 entre las calles 93 y 94 construidas por el IDU, las cuales se encuentra en funcionamiento.

5. “Al interior del edificio Multifamiliares Calle 93, existe una conexión errada la cual consiste en la descarga de la eyectora del sótano del predio hacia la caja de inspección domiciliaria, lo cual ocasiona constantes represamientos al interior del predio, toda vez que la descarga se debe realizar al andén o vía pública.”

6.2. EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO —IDU, precisó que “(...)no es la entidad responsable de las afectaciones presentadas en el edificio Multifamiliares Calle 93, al respecto se precisa: El Contrato 005 de 2012 que tiene por objeto la “CONSTRUCCION DE LA INTERSECCION A DESNIVEL DE LA AVENIDA LAURENO GOMEZ (AK9) POR LA CALLE 94 Y SU CONEXION CON LA AVENIDA SANTA BARBARA (AK 19) EN BOGOTA D.C. CORRESPONDIENTE AL CODIGO DE OBRA 104 DEL ACUERDO 180 DE 2005 DE VALORIZACION”, a la fecha se encuentra totalmente ejecutado y por ende no tiene obras pendientes por desarrollar, razón por la que resulta improcedente por parte del juez de instancia ordenar la ejecución de una obra que se encuentra terminada y entregada.

En ese sentido consideramos que previo a emitir una orden es deber del juez de instancia luego de establecer si existe vulneración a un derecho fundamental, verificar si la acción cumple con requisitos para su procedencia, como la inmediatez, la subsidiariedad, para

luego determinar cuál es la adecuación o la acción que se debe ejecutar para hacer cesar el daño y por ultimo analizar los factores que determinan la vinculación como parte en el contexto de la presencia de un nexo respecto del daño y autoridad vinculada como parte accionada, para así emitir una orden.

(...)

Se evidencia que la accionante tiene a su alcance mecanismos ordinarios de defensa previstos por el legislador para proteger sus derechos y plantear las pretensiones aquí incoadas, razón por la que esta acción se toma improcedente; pues interpretación contraria nos llevaría a que se tomara la tutela como un medio para desplazar las competencias ordinarias, lo que de suyo desnaturaliza la acción que es eminentemente protectora de derechos fundamentales.

- Se limitó a emitir unas ordenes, bajo unas presuntas vulneraciones que claramente denotan una protección de derechos colectivos y no fundamentales lo cual va en contravía de los presupuestos para la procedencia de la tutela.*

En los documentos allegados por las partes es claro que la problemática de inundación que se observa en el sótano del Edificio MULTIFAMILIARES CALLE 93, cuando se presentan fuertes lluvias, data de tiempo anterior al inicio de las obras del Deprimido de la Calle 94 que se ejecutaron con el contrato IDU-05- 2012, por esta razón no puede imputarse el origen de la problemática a la: “construcción de la intersección a desnivel de la Avenida Laureano Gómez (AK 9) por Calle 94 y su conexión con la Avenida Santa Bárbara (AK 19)”.

- Que Las tuberías del alcantarillado pluvial y los 10 sumideros construidos en la Transversal 23 entre la Avenida Carrera 9 y la Calle 94, con el contrato de obra de obra en mención, obedecen a los diseños hidráulicos que recibió el contratista CONSORCIO AIA-CONCAY 2012, correspondientes al proyecto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, denominado “Alcantarillado Pluvial Chico”, que se encuentran aprobado por esa Empresa de Servicios Públicos.*

6.3. El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático- IDIGER, señaló *“Por parte de del INSTITUTO DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO IDIGER, de acuerdo a las funciones que por ley le fueron atribuidas, por medio de la Subdirección Para para el manejo de Emergencias y Desastres, realizó visita tal como consta en los anexos de la acción de tutela, con ocasión a la emergencia presentada con numero sire: 5382177, el 23 de agosto del 2021, prestando servicio de motobombas de la entidad, con personal del mismo, para el desencharcamiento de los sótanos del Edificio Multifamiliares 93, activando a la Empresa del acueducto, codensa y demás entidades, como se evidencia en la bitácora anexa en la contestación de la tutela. Así mismo se remitió por competencia a la Empresa del Acueducto de Bogotá, radicado enviado desde la Alcaldía local de chapinero, con respuesta IDIGER 2021EE16469, del 29 de noviembre de 2021, siendo el Acueducto la entidad competente para resolver la solicitud.*

(...)

Y aunque si bien es cierto emite recomendaciones en sus diagnósticos técnicos todo se hace en el marco de las competencias de cada entidad y sin facultades de inspección vigilancia y control por parte de la entidad, quien para este caso en concreto atendió la emergencia en ocasión de salvaguardar la vida de las personas. En conclusión, se evidencia que el IDIGER ya ha cumplido con las funciones legalmente establecidas y que en el marco de sus competencias y no es la Entidad llamada a tomar las medidas necesarias para brindar una solución adecuada que garanticen las condiciones de los sótanos del edificio Multifamiliares 93.”

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde a esta sede judicial determinar (i) si a través de esta vía preferente y sumaria resulta pertinente ordenar a las entidades que integran el contradictorio por pasiva la reparación inmediata de las fallas que, se aduce, hacen verter las aguas lluvias que causan inundaciones, en el sótano de los parqueaderos del Edificio o Multifamiliares Calle 93, en donde está situada la Subcentral de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá y (ii) si el extremo accionado vulnera el derecho fundamental de petición del que es titular el extremo accionante.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- Del principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela

Respecto del particular, la Corte Constitucional en sentencia C-132 de 2018, precisó:

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

4.1. Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:

*“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”^[19] (Subraya la Sala)^[20].

4.2. Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial **que resulten idóneos y eficaces** para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.”

6.- Del derecho fundamental de petición

Con relación al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, sostuvo:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que

conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

7.- El Caso en Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por la titular de los derechos invocados y se convoca a una entidad del orden público en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del extremo actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Empero, no ocurre lo mismo en relación con el principio de subsidiariedad que gobierna la presente acción constitucional, toda vez que, si bien, el *a quo* en las consideraciones del fallo impugnado expone que el presente es un caso de especial connotación habida cuenta que afecta las garantías de quienes residen en el Edificio Multifamiliares Calle 93, lo cierto es que de los hechos de la presente acción constitucional y las respuestas allegadas

al plenario por las entidades vinculadas se desprende que la reparación inmediata de las fallas que hacen verter las aguas lluvias que causan inundaciones en la prenotada copropiedad, no es un asunto que deba ser zanjado a través de la acción de tutela, como quiera que, para tal fin el legislador previó la acción popular prevista en la Ley 472 de 1998, la cual resulta en todo idónea para resolver el conflicto planteado entre las partes habida cuenta también goza de trámite preferente y, en el artículo 25 del prenombrado cuerpo normativo se previó *“Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”*, de manera que, no encuentra esta sede judicial elementos de juicio que le permitan inferir que para el caso objeto de estudio, deben tomarse medidas desplazando la competencia del juez natural a efectos de restablecer las prerrogativas reclamadas por la parte actora, siendo, por ende, al interior de del mecanismo legal establecido para ese fin, en el cual con el debido debate probatorio, se debe dirimir la controversia aquí planteada.

De otra parte, habrá de tomarse en consideración que dentro del presente asunto no se evidencia el acaecimiento de un perjuicio irremediable con las características de urgencia e inminencia que para tal fin ha establecido la Corte Constitucional, como quiera que, de acuerdo con la respuesta allegada por Enel Codensa, la subestación eléctrica que se encuentra en el sótano de la copropiedad accionante, presenta buenas condiciones, de manera que los episodios descritos en la solicitud de amparo, no encuentran asidero en la documental adosada al expediente, así como, con el material obrante en las diligencias y para fines de esta acción, no se establece, en principio, que la estructura del Edificio se encuentre en grave estado o que los copropietarios del mismo, no puedan ingresar a sus residencias debido a las inundaciones, por manera que, ante tales circunstancias, necesariamente habrá de acudir la parte actora a la jurisdicción a través de la acción citada para ventilar el conflicto que aquí se plantea.

Aunado a ello, observa esta juzgadora que los argumentos expuestos por los impugnantes giran en torno a la responsabilidad que les asiste a partir de las competencias que por Ley les fueron asignadas, e incluso la EAAB, señala que la situación advertida por la accionante obedece a sus propios

hechos, dado que las conexiones a los puntos de desagüe se efectuaron de forma incorrecta, sin que en el fallo impugnado se hubiese realizado pronunciamiento alguno en tal sentido, siendo aquella una controversia que ***a todas luces debe ventilarse ante el juez natural del asunto*** a efectos de establecer las responsabilidades del caso y la (s) entidad (es) a la (s) que corresponde (n) realizar las reparaciones aquí solicitadas, con el debido debate probatorio que amerita y que es posible agotar al interior del mecanismo legal procedente, pues dado el trámite expedito de esta acción, ello no resulta plenamente posible.

Por último, en lo referente a la vulneración del derecho fundamental de petición, enunciado por la accionante, respecto de la solicitud radicada el 08 de febrero de 2022, habrá de tenerse en cuenta que, si bien, el Instituto de desarrollo Urbano IDU, en su respuesta indica haber efectuado el traslado del mismo a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, situación que fue informada a la parte actora mediante comunicación con radicado 20223750406721 del 03 de marzo de 2022, lo cierto del caso es que, no se evidencia que, en efecto, dicho traslado se hubiese surtido de manera efectiva, como quiera que, no se adoso por ningún medio, el acuse de recibido por parte de la Empresa de Acueducto, contraviniendo así la disposición contenida en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y, por ende vulnerando el derecho fundamental de petición de la parte accionada.

Así las cosas, habrán de revocarse los ordinales, segundo, tercero, cuarto y quinto de la providencia de fecha 02 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y en su lugar ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar traslado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB, del derecho de petición formulado por el Edificio Multifamiliares Calle 93, el 08 de febrero de 2022.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: REVOCAR los ordinales, segundo, tercero, cuarto y quinto de la providencia de fecha 02 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones aquí expuestas y, en su lugar;

Segundo: ORDENAR al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar traslado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB, del derecho de petición formulado por el Edificio Multifamiliares Calle 93, el 08 de febrero de 2022, observando estrictamente para tal fin lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Tercero: Confirmar en lo demás la providencia impugnada.

Cuarto: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Sexto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cc8d539e9554301e00ca9d7c442663c8e763885e0971703aa2651f122e7ed0**

Documento generado en 13/06/2022 07:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>